

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 00375 -2025 -MPHCO-GM.

Huánuco, 30 de mayo del 2025

VISTO:

El Expediente 202517976, de fecha 09 de abril del 2025, presentado por la administrada Teresa María Landauro Suarez ; el Informe Legal N.º 357-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 09 de mayo del 2025; la Resolución Jefatural N.º 085-2025-MPHCO-GRH, de fecha 19 de marzo del 2025, y demás;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194.º de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38.º de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho;

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)";

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita;

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218.º del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida;

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación; y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permite;

Que, artículo 2 de la Ley N.º 315851 , publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2022, incorporó un tercer párrafo al literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 276, estableciendo que, para los que cesen a partir del año 2022 se debe contemplar para el cálculo de la CTS la remuneración principal equivalente al 100% del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el 100% de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos 36 meses de servicio efectivamente prestados


Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31585 (vigente desde el 20 de octubre de 2022) dispuso la aplicación progresiva del pago de la CTS para los servidores que cesen a partir del año 2022 hasta el año 2024, siendo que para los servidores que cesen a partir de este último año, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100% del cálculo con la incorporación de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE.

Que, posteriormente, el artículo único de la Ley N.º 32199, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2024, modifica entre otros, el artículo 54, literal c), del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estableciendo que el otorgamiento de la CTS al momento del cese del personal es por el importe del 100% de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.


Que, dicha modificación al literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 276 establece en su tercer párrafo la forma de determinar la remuneración que sirve de base para el cálculo de la CTS, tal como se dispuso en el artículo 2 de la Ley N.º 31585.

Que, en relación a la aplicación de la Ley N.º 32199 a partir de su entrada en vigencia, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que una ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal si favorece al reo. De igual forma, el artículo 109 de la Constitución establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

Que, con Resolución Jefatural N.º 085-2025-MPHCO.OGRH, de fecha 19 de marzo del 2025, se Resuelve.-DECLARAR improcedente la solicitud de reintegro por concepto de pago de compensación por Tiempo de Servicio en virtud a la Ley N.º 31299 presentado por TERESA MARIA LANDAURO SUAREZ mediante Expediente N.º 202461776, de fecha 30 de diciembre del 2024. (...).



Que, mediante expediente N.º 202517976, de 09 de abril de 2025, la Sra. Teresa Maria Landauro Suarez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N.º 085-2025-MPHCO-OGRH, indicando que : (...) Por las razones expuestas, está plenamente demostrado que la Resolución Jefatural N.º 085-2025-MPHCO-OGRH ha incurrido en una interpretación errónea del marco normativo vigente y ha desconocido un derecho reconocido expresamente por la Ley N.º 32199. En consecuencia, debe declararse procedente mi solicitud de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), calculado conforme a la nueva fórmula establecida por la Ley N.º 32199, que, de acuerdo con lo prescrito en el último párrafo del literal c) del artículo 54 del Decreto legislativo 276, la compensación del personal de los gobiernos locales debe calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra, considerando todos los conceptos que perciban permanentemente hasta el mes de su cese (...).



Que, mediante Informe legal N.º 57-2025-MPHCO-OGAJ, de 09 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Legal, opina declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Teresa Maria Landauro Suarez, consecuentemente, declarar agotada la vía administrativa; bajo el siguiente fundamento: (...) Ahora bien, respecto a la pretensión de la administrada, debemos precisar que la Resolución Gerencial N.º 000102-2022-MPHCO-GM, de fecha 16 de marzo de 2022, dispuso Cesar por Límite de Edad a partir del 31 de marzo de 2022, a la servidora Teresa María Landauro Suarez. Posteriormente según Resolución Gerencial N.º 466-2022-MPHCO-GRH de fecha 10 de junio de 2022, se aprobó y otorgó el pago de la compensación por tiempo de servicios a favor de la servidora Teresa María Landauro Suarez; es decir, la administrada cesó antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 32199 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2024), que modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 103º y 109º de la Constitución Política del Perú, la mencionada modificación no alcanza a la recurrente. Tanto más que, la resolución que aprobó el cálculo de CTS no fue impugnada en el plazo de ley, adquiriendo la calidad de "cosa decidida"; en este extremo se debe tener presente la jurisprudencia recaída en el Exp. N.º 0413-2000- AA/TC, Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado, que señala: "el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. En el caso de autos, se ha respetado el debido procedimiento, y se ha actuado conforme a lo previsto en la noma aplicable al momento del cese, quedando el procedimiento con resolución firme y por ende no puede ser modificada o revisada en sede administrativa. No obstante lo ya indicado, la recurrente pretende un "reintegro de CTS, calculando conforme a la nueva fórmula establecida en la Ley N.º 32199"; sin embargo este pedido no resulta atendible, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, concretamente en el numeral 2 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0606-2004-AATC, que preceptúa: "nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica las consecuencias y situaciones jurídicas existentes". Si bien, la Constitución Política estatuye la salvedad de la retroactividad de la ley en materia penal, también es válido indicar que dicha retroactividad se aplica al procedimiento administrativo sancionador, y como es de advertirse, el presente caso no versa sobre procedimiento sancionador, por lo cual queda la duda de si existe la posibilidad de retroactividad de normas administrativas en el procedimiento administrativo general; tanto más si, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no hace referencia expresa a esta figura, empero es posible recurrir a otros ordenamientos procesales tal como el previsto en el ordenamiento Procesal Civil, mismo que indica en la Segunda Disposición



Final que Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. En el presente caso, no existe ningún proceso administrativo en trámite, siendo así y habiéndose explicado las razones por las cuales no se puede aplicar retroactivamente la norma invocada por la recurrente, se reitera que, a la fecha la resolución que aprueba el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) ha adquirido la calidad de cosa decidida; por tanto, no resulta procedente atender la solicitud de reintegro de la administrada. En merito a lo señalado, se colige que los argumentos del administrado no cuentan con un sustento jurídico suficiente que respalde la revocación y/o nulidad del acto administrativo, por lo que, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada. (...).

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala expresamente que: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”. De la misma manera, en su artículo 109 establece que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el Principio de Irretroactividad de la ley, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

Que, debe tenerse en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes o también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.

Que, la Ley N.º 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que resultara invalides e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados conforme a Ley; asimismo el artículo 6 de la Ley N.º 32185-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, PROHIBE a los Gobiernos Locales aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.



En ese sentido, que el marco normativo presupuestal vigente, sustentado en la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y en la Ley N.º 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece con claridad principios de legalidad y restricción en materia de gasto público, especialmente en lo referido a beneficios económicos de los trabajadores del Estado, por lo que se debe resaltar que cualquier otorgamiento de beneficios económicos (como bonificaciones, compensaciones o pagos extraordinarios) que no cuenten con una base legal expresa y vigente, será considerado inválido e ineficaz, conforme al artículo 6 de la Ley N.º 28411. Asimismo, la Ley N.º 32185 prohíbe expresamente a los Gobiernos Locales aprobar nuevos beneficios, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad o fuente de financiamiento, incluyendo expresamente conceptos como retribuciones, compensaciones y asignaciones económicas. En ese marco, la Ley N.º 32199, que regula la entrega de la CTS a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, tiene efectos hacia el futuro (ex nunc), es decir, rige a partir de su entrada en vigencia y no genera derechos retroactivos para trabajadores que cesaron antes de dicha fecha. La prohibición expresa de autorizar pagos o beneficios no respaldados por ley vigente, sumada al principio de irretroactividad de las normas, impide reconocer o pagar la CTS a trabajadores que hayan cesado antes de la vigencia de la Ley N.º 32199. Cualquier intento de otorgar este beneficio vulneraría el marco jurídico y presupuestal del sector público.

Que, en el presente caso, de la vista de la Resolución Jefatural N.º 085-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 19 de marzo del 2025, se tiene que el cese definitivo por causal de límite de edad de la recurrente ocurrió el 30 de marzo de 2022, acumulando cuarenta y uno (41) años, cuatro meses (04) y veinticuatro (24) días; y mediante Resolución Gerencial N.º 466-2022-MPHCO-GRH, de fecha 10 de junio del 2022 se aprobó y dispuso el pago de compensación por tiempo de servicios a la Sra. Teresa Maria Landauro Suarez; es decir la administrada ceso antes de la entrada en vigencia del artículo único de la Ley N.º 32199, que modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 276, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, en que dicha Ley precisa que la Ley surte efecto desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; en consecuencia, respecto a lo solicitado por la administrada sobre el reconocimiento para la compensación por Tiempo de servicios - CTS. El cese y la liquidación de su CTS, se aplicó conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 420-2019-EF, Ley N.º 31585 que aprobó la modificación del literal c) del artículo 54 del D.L 276 y de acuerdo a las normas vigente; por lo que la Ley 32199, que modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, publicado en el diario oficial el Peruano el día 17 de diciembre del 2024, no alcanza a la recurrente, correspondiendo desestimar el recurso de apelación presentado por la administrada.

En merito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N.º 406-2024-MPHCO-A, de fecha 25 de junio de 2024, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **TERESA MARIA LANDAURO SUAREZ**, contra la Resolución Jefatural N.º 085-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 19 de marzo de 2025; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6
Resolución Gerencial N.º 00375-2025-MPHCO-GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TENGASE, con el presente acto resolutivo dar **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **TERESA MARIA LANDAURO SUAREZ**, domiciliada en el Jr. Julio C. Tello 434- Amarilis.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Mag. OSWARD LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo